

Señores

JUZGADO PRIMERO (001) LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.
E.S.D.

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ROMELIA ESTHER GONZÁLEZ DE MARTINEZ CC 64540140

DEMANDADA: COLPENSIONES NIT 900.336.004-7

RADICACION: 70001310500120150015000

ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sahagún Córdoba, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada Sustituta del Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.154.240 de Cartagena, y tarjeta profesional número 89.918 del C.S de la J, en su condición de apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, de manera respetuosa me permito **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO** dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por la señora Gloria Ernestina Chávez Vergara, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001).

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.

La administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, NIT 900336004-7, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA quien obra en calidad de presidente o quien haga sus veces.

A partir del 1 de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES es en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

PARTES

Primera: SUJETO ACTIVO. Pretensora.

- ROMELIA ESTHER GONZÁLEZ DE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 64540140

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

Segunda: SUJETO PASIVO.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900336004-7, Empresa Industrial y Comercial del Estado, representada legalmente por Juan Miguel Villa. El domicilio es la ciudad de Bogotá. notificaciones judiciales en la Sede Principal ubicada en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11-PBX [057] +1 217 0100 - Bogotá D.C. – Colombia. Para las notificaciones judiciales, se pueden hacer del siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso se pretende ejecutar la sentencia de fecha 05 de Agosto de 2015, proferida por este Juzgado que condenó a Colpensiones, la cual fue revocada por Sentencia de fecha 28 de marzo de 2017, proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo; Sentencias proferidas por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 8 de junio de 2021 por medio de la cual casa la sentencia del Tribunal y Sentencia del 24 de enero de 2022 por la cual se modifican los ordinales PRIMERO y TERCERO de la sentencia de primera instancia, se adiciona y se decide “CONFIRMAR en lo restante, la sentencia recurrida.

Finalmente, el 20 de septiembre del año 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo profirió auto que libro mandamiento de pago en contra de Colpensiones.

HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO, Mi representada fue condenada a reconocer y pagar las sumas que se relacionan en este hecho, lo anterior se puede verificar en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, de fecha 05 de agosto de 2015, como también es cierto que la sentencia se encuentra ejecutoriada, más, sin embargo, esta sentencia ya fue cumplida por acto administrativo emitido por mi defendida mediante la Resolución SUB 190191 del 19 de Julio de 2022, e incluida en la nómina de Agosto de 2022, razón por la cual no hay lugar a solicitar la ejecución de la sentencia puesto que fue cumplida a cabalidad.

AL HECHO PRIMERO A: ES CIERTO, Mi representada fue condenada a reconocer y pagar las sumas que se relacionan en este hecho, lo anterior se puede verificar en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, de fecha 05 de agosto de 2015, como también es cierto que la sentencia se encuentra ejecutoriada, más, sin embargo, esta sentencia ya fue cumplida por acto administrativo emitido por mi defendida mediante la Resolución SUB 190191 del 19 de Julio de 2022, e incluida en la nómina de Agosto de 2022, razón por la cual no hay lugar a solicitar la ejecución de la sentencia puesto que fue cumplida a cabalidad.

AL HECHO PRIMERO B: ES CIERTO, Mi representada fue condenada a reconocer y pagar las sumas que se relacionan en este hecho, lo anterior se puede verificar en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, de fecha 05 de agosto de 2015, como también es cierto que la sentencia se encuentra ejecutoriada, más, sin embargo, esta sentencia ya fue cumplida por acto administrativo emitido por mi defendida mediante la Resolución SUB 190191 del 19 de Julio de 2022, e incluida en la nómina de Agosto de 2022, razón por la cual no hay lugar a solicitar la ejecución de la sentencia puesto que fue cumplida a cabalidad.

AL HECHO PRIMERO C: ES CIERTO, Mi representada fue condenada a reconocer y pagar las sumas que se relacionan en este hecho, lo anterior se puede verificar en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, de fecha 05 de agosto de 2015, como también es cierto que la sentencia se encuentra ejecutoriada, más, sin embargo, esta sentencia ya fue cumplida por acto administrativo emitido por mi defendida mediante la Resolución SUB 190191 del 19 de Julio de 2022, e incluida en la nómina de Agosto de 2022, razón por la cual no hay lugar a solicitar la ejecución de la sentencia puesto que fue cumplida a cabalidad.

AL HECHO PRIMERO D: ES CIERTO, Mi representada fue condenada a reconocer y pagar las sumas que se relacionan en este hecho, lo anterior se puede verificar en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, de fecha 05 de agosto de 2015, como también es cierto que la sentencia se encuentra ejecutoriada, más, sin embargo, esta sentencia ya fue cumplida por acto administrativo emitido por mi defendida mediante la Resolución SUB 190191 del 19 de Julio de 2022, e incluida en la nómina de Agosto de 2022, razón por la cual no hay lugar a solicitar la ejecución de la sentencia puesto que fue cumplida a cabalidad.

AL HECHO PRIMERO E: ES CIERTO, Mi representada fue condenada a reconocer y pagar las sumas que se relacionan en este hecho, lo anterior se puede verificar en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, de fecha 05 de agosto de 2015, como también es cierto que la sentencia se encuentra ejecutoriada, más, sin embargo, esta sentencia ya fue cumplida por acto administrativo emitido por mi defendida mediante la Resolución SUB 190191 del 19 de Julio de 2022, e incluida en la nómina de Agosto de 2022, razón por la cual no hay lugar a solicitar la ejecución de la sentencia puesto que fue cumplida a cabalidad.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, Mi representada fue condenada a reconocer y pagar las sumas que se relacionan en este hecho, lo anterior se puede verificar en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, de fecha 05 de agosto de 2015, como también es cierto que la sentencia se encuentra ejecutoriada, más, sin embargo, esta sentencia ya fue cumplida por acto administrativo emitido por mi defendida mediante la Resolución SUB 190191 del 19 de Julio de 2022, e incluida en la nómina de Agosto de 2022, razón por la cual no hay lugar a solicitar la ejecución de la sentencia puesto que fue cumplida a cabalidad.

AL TERCERO: ES CIERTO, Mi representada fue condenada a reconocer y pagar las sumas que se relacionan en este hecho, lo anterior se puede verificar en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, de fecha 05 de agosto de 2015, como también es cierto que la sentencia se encuentra ejecutoriada, más, sin embargo, esta sentencia ya fue cumplida por acto administrativo emitido por mi defendida mediante la Resolución SUB 190191 del 19 de Julio de 2022, e incluida en la nómina de Agosto de 2022, razón por la cual no hay lugar a solicitar la ejecución de la sentencia puesto que fue cumplida a cabalidad.

AL CUARTO: NO ES CIERTO puesto que Colpensiones emitió acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial el cual se adjunta con este escrito, razón por la cual no hay lugar a que prospere la solicitud de ejecución de la sentencia.

AL QUINTO: NO ES CIERTO puesto que Colpensiones emitió acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial el cual se adjunta con este escrito, razón por la cual no hay lugar a que prospere la solicitud de ejecución de la sentencia

AL SEXTO: NO ES CIERTO puesto que Colpensiones emitió acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial el cual se adjunta con este escrito, razón por la cual no hay lugar a que prospere la solicitud de ejecución de la sentencia

A LAS PETICIONES:

Rechazo todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda que sin fundamento se solicitan y me opongo a sus declaratorias y reconocimientos por carecer todas ellas de sustento jurídico y fáctico. Adicionalmente frente a cada una me opongo en los siguientes términos:

Primera: Nos oponemos a esta pretensión, teniendo en cuenta que Colpensiones cumplió la orden judicial impartida, puesto que emitió acto administrativo mediante la Resolución SUB 190191 del 19 de Julio de 2022, razón por la cual no hay lugar a que prospere esta pretensión.

Segunda: Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que Colpensiones cumplió la orden judicial impartida, puesto que emitió acto administrativo mediante la Resolución SUB 190191 del 19 de Julio de 2022, razón por la cual no hay lugar a que prospere esta pretensión.

Tercera: Me opongo, toda vez que no hay lugar a la solicitud de ejecución de la sentencia, ya que Colpensiones dio cumplimiento a la misma mediante la Resolución SUB 190191 del 19 de Julio de 2022, por ende no tendría derecho a solicitar lo pretendido.

OPOSICION FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EVENTUALMENTE SE DECRETEN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO.

Me opongo a las medidas cautelares decretadas dentro el presente proceso Ejecutivo Laboral de conformidad a lo siguiente:

El Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012 indicó: *“El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.” (...)*

Por su parte la Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación, dictó lo siguiente:
(...)

2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.

Finalmente, se reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye FALTA GRAVÍSIMA, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva.

Lo anterior teniendo en cuenta entre otros, los siguientes argumentos:

(...) “El artículo 48 de la Constitución Política establece: “...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...”

El artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención.

- De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-SGP- no pueden ser sujetos de embargo.

En el mismo sentido, y en relación con “el principio de inembargabilidad” consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992 /, expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto, “sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano”

- Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, “Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones,

Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República (...)

- De igual forma, mediante circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.” (...)

A su turno, la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se modifica el subnumeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica, sostuvo que:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones -SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

Indicando como procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente indicados el siguiente:

“En tal virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: (i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares; (ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y (iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular.”

Es de resaltar además que la entidad que represento considera que *“si bien el patrimonio del deudor es prenda general de garantía para el pago de obligaciones, los recursos que provienen tanto de las cotizaciones obligatorias de los afiliados como de las partidas que asigna la Nación, no son propiedad de COLPENSIONES como administrador del RPM (...) artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, por lo que gozan del atributo de inembargabilidad.”*

Aún más que como se ha manifestado Colpensiones cumplió con la obligación impartida por este Despacho.

CONTROL DE COSTITUCIONALIDAD

Al respecto se debe atender lo prescrito en el artículo 306 Código General del Proceso por aplicación analógica al procedimiento laboral y de la Seguridad Social, el cual en su tenor literal dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo

con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...

A su vez establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De lo anterior se colige, que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico o por la orden de una autoridad judicial, el legislador dispuso en los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, que la demanda debe estar acompañada de un documento que debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor, el cual, a su vez, **deberá constituir plena prueba en su contra.**

Según lo ha entendido la doctrina legal y la jurisprudencia, la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. a) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. b) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. c) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Aunado a lo anterior, y dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, en este caso COLPESIONES, goza de unas prerrogativas frente a los plazos legales de cumplimiento de sentencias judiciales, de conformidad con las normas procesales vigentes que a continuación se mencionan:

Inciso 2 del artículo 299 del CPACA, el cual dispone: *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”*

Así mismo el artículo 192 del CPACA en su inciso 2° que el cual refiere al cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas establece: *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de*

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores Especializados

NIT.900.192.700-5



Ven por tu futuro 146

la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago ^{JURÍDICA} correspondiente a la entidad obligada.”

En este orden de ideas, es necesario llamar la atención del Despacho respecto a que la demanda ejecutiva que nos ocupa frente a mi representada, se ha interpuesto sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma en mención, ello a que el título aportado como base de ejecución no contiene una obligación exigible en contra de COLPENSIONES.

EXCEPCIONES DE FONDO

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del Artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo Art. 145 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúa que “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”; procedo a proponer las correspondientes excepciones en tal sentido:

1. PAGO

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin ya que se puede evidenciar con el documento adjunto que Colpensiones cumplió con la obligación impartida por el Juzgado, mediante la Resolución SUB 190191 DEL 19 DE JULIO DE 2022 y la respectiva inclusión en nómina de Agosto de 2022.

2. COMPENSACIÓN

En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que el entonces Instituto de los Seguros Sociales y/o COLPENSIONES haya pagado al actor de conformidad con los artículos 1626 y Ss. y 1714 y Ss. del Código Civil aplicables por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo Art. 145 del Código Procesal del Trabajo.

PETICIÓN

1. Se deniegue el auto adiado 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor del demandante contra Colpensiones, toda vez que el mismo se torna improcedente, teniendo en cuenta que no se agotaron las ritualidades procesales de rigor ante Colpensiones para que se procediera con el pago.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

2. Suspender el trámite del proceso ejecutivo, y en aras de evitar doble pago en el presente proceso y un consecuente detrimento patrimonial al Estado causado por el pago por la vía administrativa y otro pago por la vía judicial, la inmovilización de los dineros objeto de la medida cautelar decretada en el plazo que su Despacho determine.

SOLICITUD FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Solicito comedidamente al despacho abstenerse de condenar en costas del proceso ejecutivo, entre otras dando aplicación a la regla consagrada en el Artículo 365 del CGP numeral 5° la cual señala:

(...) “5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

Solicito respetuosamente se sirva dar por probadas las excepciones propuestas, recordando que la Administradora colombiana de pensiones- COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007.

IMPROCEDENCIA DE PAGAR INTERESES MORATORIOS

Frente a la solicitud de librar mandamiento sobre los intereses legales establecidos en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, o los intereses legales comerciales o en subsidios los regulados en materia civil, ha de indicarse que ello para el caso no resulta procedente al procedimiento laboral y de la seguridad social, ya que se trata de una norma que específicamente fue establecida para las sentencias proferidas por la jurisdicción administrativa, el área comercial y civil, sin que sea dable dar aplicación a la figura analógica que contempla el artículo 145 del CPTSS por cuanto en la especialidad laboral y de la seguridad social cuenta con norma expresa que establece los casos en los cuales se aplican intereses sin que se presente su extensión a casos distintos a los regulados, como son los contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Adicionalmente, la sentencias que se invocan como título ejecutivo, objeto del presente proceso, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses bajo ninguna modalidad diferente a la que ley laboral permite, de lo que se desprende que las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas para obtener el pago de este concepto por la vía ejecutiva, aunado a que el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como ocurre en el presente caso, se rige solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya mencionado Código Procesal del Trabajo, por lo que en ese orden de ideas, el juez de conocimiento debe de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por esta súplica del escrito de demanda ejecutiva, y condenar a sumas que no se encuentran contempladas en el título objeto de ejecución sin lugar a dudas vulnera la esencia del mismo y su literalidad, a más que acarrearía para la entidad en un detrimento patrimonial desproporcionado con consecuencias fiscales graves, en tanto que se trata de patrimonio de la nación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5

Invoco como fundamento de derecho el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) y el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos).

Además, el Artículo 100 y Ss. Del Código Procesal del Trabajo, Artículos 306, 307 y Ss., 424, 442 y Ss. Código General del Proceso, Título XXVII Capítulos I y II; Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación, Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, Artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, Artículos 2512 y 2535 del Código Civil, Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Acto administrativo Resolución SUB 190191 DEL 19 de Julio de 2022.

Inclusión en nómina del demandante.

NOTIFICACIONES

A la demandante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– se notifica en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B P. 11, Bogotá, D.C. y/o Calle 26 No. 25-43, Centro, Montería, Córdoba. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La suscrita apoderada se notifica en el correo: elianadelabarrera94@gmail.com

Respetuosamente,



ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ
C.C. 1.069.493.228 de Sahagún
T.P. 314.035 del C. S. de la J.

Scanned by CamScanner

ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ
C.C. N°. 1.069.493.228 expedida en Sahagún Córdoba.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5



Ven por tu futuro *ya*
T.P. N° 314-035 del Consejo Superior de la Judicatura.



ORGANIZACIÓN JURÍDICA

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
Asesores y Consultores Especializados
NIT.900.192.700-5